

"2014, Año de la sustentabilidad en Morelos"

Cuernavaca, Morelos, a 15 de Julio de 2014

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 3 fracción VIII y 22 fracciones III, VIII, XX y XXIV, y 26 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos; y los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Derivado del oficio No. SG/SSAyAS/DADS/126/2014, remitido por la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual a esta Dirección General de Administración, por este medio remito a usted copia simple del anteproyecto **"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS"**, solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

No omito mencionar que dicha información fue remitida en formato digital al correo electrónico cemer@morelos.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C.P. JORGE XAVIER GUEVARA RAMÍREZ
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN



OP 1:03

ccp: C. MARINO MARTINEZ ROMAN / SUBSECRETARIO DE ASESORIA Y ATENCION SOCIAL - PARA SU CONOCIMIENTO
Archivo/Minutario

JXGR/OMP

**NUEVA
VISIÓN**





DIP. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; situación que evidencia la voluntad del Constituyente de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, sobre todo, porque todos las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno.

Además, el principio de igualdad es uno de los valores superiores del orden jurídico mexicano, que debe servir de base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, destacándose que lo que persigue este principio, es evitar precisamente que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan, como efecto de su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.



En este sentido, para lograr el ejercicio pleno de los derechos en igualdad y sin discriminación es necesario, impulsar cambios normativos que permitan, erradicar la discriminación formal, pero también es necesario impulsar y adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan y perpetúan la discriminación sustantiva.

La discriminación tiene que ver, entre otros aspectos, con un fenómeno de naturaleza cultural, que halla sus fuentes en los estereotipos. Estos se definen como una visión generalizada o preconcebida de actitudes o características que poseen las personas integrantes de un grupo social en particular o en los roles que realizan o deben realizar. La imposición de roles y la visión preconcebida daña la idea de la individualidad de las personas y las obstaculiza para poder manifestar otros caracteres o roles que tengan deseos de realizar.

Al respecto, sobre el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su opinión consultiva OC-4/84 que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".¹

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de *jus cogens*. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.²

Por ende, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf. Fecha de consulta: diez de julio de dos mil catorce.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos", disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridaddiv.sp.htm>. Fecha de consulta: diez de julio de dos mil catorce.





Estado debe de ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia³, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación consideradas en el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁴

El veintidós de diciembre de 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmado el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen para igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Asimismo el veintidós de marzo de 2011, fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la "Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género". El 15 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución en la que expresó la "grave preocupación por la violencia y discriminación que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género"⁵. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de las Naciones Unidas.

En nuestro país, en el año 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sostuvo en el Amparo Directo Civil 6/2008 que la dignidad es el principio vértice de los demás derechos fundamentales. Señaló que la dignidad de las

³ Asenso, consentimiento. Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=aquiescencia>.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵ "Nacidos libres e iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos", Naciones Unidas, 2012, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf.





personas se desprenden todos los demás derechos, en cuantos son necesarios para que desarrollen integralmente su personalidad. Pero quizá lo más relevante fue que la SCJN reconoció el derecho de identidad personal como el que tiene toda persona a ser una mismo, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas. Y por ello, explica la SCJN, la dignidad se encuentra relacionada estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica el derecho a la identidad sexual.

La SCJN manifestó que la identidad personal será a partir de la cual, la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

De ahí que, el derecho a la identidad personal, se extiende a todos los individuos, entre ellos, a las personas transgéneros o transexuales.

Ahora bien, es menester destacar que el transexualismo o el también denominado "síndrome transexual", se presenta cuando hay una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio, y el que anatómica y registralmente le corresponde por sus órganos. Es decir, los transexuales son personas que, sin presentar características anormales en su cuerpo, sienten un profundo malestar respecto a su sexo biológico; sienten que están "atrapados" en un cuerpo extraño que no coincide con la vivencia psicológica ni la representación mental que tienen de sí mismos.

Por otra parte, a diferencia de la persona transexual, el estado intersexual o de intersexualidad se manifiesta, ya sea como una inicial ambigüedad anatómica que hace difícil asignar el sexo femenino o masculino al recién nacido, o bien, puede ser que el individuo no presente al nacer esta ambigüedad y en consecuencia, se le asigna un determinado sexo, pero posteriormente su cuerpo presenta una evolución anatómico-genital hacia el otro sexo.

Por tal motivo, y en atención al citado derecho de identidad personal, se estima que toda persona transgénero o transexual deben tener, entre otras cosas, un nombre adecuado a su personalidad y al rol que viven y desempeñan ante la sociedad. Sin embargo, para el año 2008, el cambio de nombre y de género en el acta de



nacimiento representaba erogar entre 100 mil y 400 mil pesos, una suma inalcanzable para el promedio de esta comunidad.

Con las reformas de 2009 al Código Civil del Distrito Federal, se logró indagar por las Asociaciones Civiles que los honorarios de abogados expertos en los entretelones del proceso se cotizaban entre 8 mil y 40 mil pesos, adicionándose unos 15 mil pesos por cada uno de los dos dictámenes médicos que exige la norma, resultando una cantidad aproximada de 70 mil pesos que, una vez más, tampoco se encuentra dentro de las posibilidades de la mayoría.

De esta manera, a través de la presente iniciativa, el Gobierno de la Nueva Visión busca reconocer los derechos humanos de las personas transgéneros y transexuales que habitan en el territorio del estado de Morelos, refrendando su compromiso de construir una sociedad sin discriminación, en donde todas las personas gocen de los mismos derechos.

Situación que es coincidente con el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente con lo dispuesto en su eje 5 denominado "Morelos Transparente y con Democracia Participativa", mismo que establece que un estado democrático deviene del fortalecimiento de una sociedad participativa y responsable; que actúe libremente y que viva en un ambiente de orden, paz social y libertad basada en la seguridad y la justicia.

Por último, no omito recordar que la Nueva Visión de Morelos surgió de un amplio proceso ciudadano, foro y reuniones en los que participaron expertos, especialistas y estudiosos de cada tema de la agenda, a través de la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal. De ahí que representa un proyecto de cambio progresista y de modernización, sustentado en la participación democrática de los ciudadanos que apunta a mejorar en todos los rubros las condiciones de la vida morelenses así como profundiza y fortalece la democracia.

Por lo expuesto y fundado; me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** el artículo 487 Bis al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 487 Bis.- DE LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA.- La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Pueden demandar la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entiende por identidad de género, la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

Se entiende por rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un Capítulo VII denominado "DEL JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA", y sus artículos 461 Bis; 461 Ter; 461 Quater; 461 Quinquies; 461 Sexies y 461 Septies, todo al Título Cuarto, del Libro Cuarto del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

LIBRO CUARTO

...

TÍTULO CUARTO



...

CAPÍTULO VII
DEL JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO GENÉRICA

ARTICULO 461 BIS.- DE LA DEMANDA. La demanda de rectificación de un acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 265 y 266 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

ARTÍCULO 461 TER.- REQUISITOS DE LA DEMANDA. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;*
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela, y*
- III. Anexar a la demanda, el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de un año, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.*

Así como manifestar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes, y*
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.*

ARTICULO 461 QUATER.- DE LA AUDIENCIA. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar competente, se dará vista a la autoridad encargada del Registro Civil del Estado de Morelos y a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.



En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 461 QUINQUIES.- DE LAS PRUEBAS. El promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda y ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando la autoridad encargada del Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

ARTICULO 461 SEXIES.- ALEGATOS Y CITACIÓN A SENTENCIA. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Tanto el promovente como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

ARTICULO 461 SEPTIES.- SENTENCIA JUDICIAL POR RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO GENÉRICA. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, y se expedirá copia certificada de la misma con el



nombre y género solicitado por el promovente, sin hacer mención de la anotación marginal que al efecto exista, la que quedará reservada.

El acta de nacimiento originaria quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o a solicitud del promovente; en todo caso, las copias certificadas que al efecto se expidan no harán mención de la anotación marginal relativa a la rectificación para la concordancia sexo-genérica.

El Juez de lo Familiar remitirá oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, y a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos. Asimismo, se enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional de Migración, a las Secretarías de Gobierno y Hacienda, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales procedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. En un plazo de 90 días hábiles deberán realizarse por el Poder Ejecutivo las modificaciones pertinentes a las disposiciones reglamentarias que se relacionen con la materia del presente Decreto.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.



MORELOS
PODER EJECUTIVO